

YUSNATURALISMO Y REALISMO EN LUIS RECASENS SICHES

A propósito de «Introducción al estudio del Derecho»

0. Quiero que esta reciente publicación suya (1) me sirva de ocasión para hablar del profesor Luis Recaséns Siches. Pero no voy a comenzar ofreciendo un resumen de su intensa biografía, ni tampoco una referencia a su amplísima producción yusfilosófica. Creo que la personalidad científica del antiguo catedrático de la Universidad de Madrid y actual profesor titular de la Nacional Autónoma de México está lo suficientemente consagrada como para tornar ofensivo en cierta manera ese mero intento (2).

Baste decir que su vigilante atención y su constante dedicación investigadora durante más de cuarenta y cinco años han dado, como fruto, una serie ininterrumpida de publicaciones, cuya contabilidad puede resumirse apresuradamente en 23 libros, más de 154 monografías, ponencias y artículos de revista, ocho traducciones de libros y un número ilimitado de recensiones. Este simple balance es suficiente para darnos una idea de lo que significa el nombre de Luis Recaséns Siches, no sólo en el ámbito de la filosofía del Derecho, sino también en el de la Sociología y en el de otras materias afines. Y, al mismo tiempo, nos descubre la importancia que encierra cualquier nueva publicación suya.

(1) *Introducción al estudio del Derecho*. Edit. Porrúa, S. A., México, 1970.

(2) FRANCISCO LARROYO ha llegado a escribir: «En la actualidad Recaséns es, de fijo, el filósofo del Derecho más importante en los países de habla española»: *Sistema e historia de las doctrinas filosóficas*, 1968, pág. 650. Pero este valor le había sido ya reconocido mucho antes en España a este autor español por los profesores, también españoles, LEGAZ LACAMBRA («Situación presente de la Filosofía jurídica en España», *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, 1946, pág. 398) y ELÍAS DE TEJADA (*La Filosofía jurídica en la España actual*, 1949, pág. 34).

1. Este nuevo libro, objeto de comentario, aparece con un título que se va haciendo, día a día, más habitual bajo la presión de las circunstancias, no exentas ciertamente de una relativa connotación positivista, y por el estímulo de la actual coyuntura española de crisis que se mueve en torno a la asignatura de *Derecho natural*. Sin embargo, el contenido del libro responde a una sistemática bastante completa. Se trata de una exposición, sencilla pero amplia, de los puntos de vista más esenciales del autor sobre los diversos temas de la filosofía del Derecho. Escrito con la pretensión programática de ofrecer un conocimiento introductorio a los alumnos del primer curso de la Facultad, va dirigido, asimismo, a todos aquellos estudiantes o profesionales que deseen o necesiten formarse una idea de lo que es el Derecho y de las funciones que desempeña en la organización de la vida humana.

Acorde con este inicial propósito, el libro se presenta en un estilo sencillo y transparente, enfrentándose al tratamiento de los diversos puntos de modo directo y arrancando, a ser posible, desde el nivel de los datos de experiencia, con la preocupación, al mismo tiempo, de prescindir casi en absoluto de cualquier despliegue erudito, confirmación o confrontación bibliográfica. De hecho, esta exposición de Recaséns, en primera apariencia espontánea e inmediata, queda respaldada por la densidad crítica de toda su producción anterior.

2. La *Introducción al estudio del Derecho* ocupa, temporalmente, una de las últimas posiciones dentro de la línea publicista del autor. Nada tiene, pues, de extraño que no suponga ninguna novedad de fondo sobre el conjunto de sus publicaciones precedentes. Concretamente, se registra una coincidencia casi plena con su fundamental *Tratado General de Filosofía del Derecho*. Eso es lógico.

Sin embargo, podría muy bien decirse que se trata de un libro totalmente nuevo. Nuevo por la mayor funcionalidad y sencillez de su estilo; nuevo por la selección y sistematización de los temas; nuevo también por el planteamiento dado al concepto del Derecho en orden a integrar en el mismo la idea de la justicia; nuevo por la introducción y potencialización de la experiencia jurídica; nuevo, en fin, por la intensificación de estas dos tensiones que van a constituir el núcleo de mi comentario y que, desde siempre, cayeron dentro del círculo de especial atención del autor. Me refiero, por una parte, al reforzamiento definitivo de su tradicional axiologismo jurídico (o yusnaturalismo no abiertamente confesado) con la afirmación, ahora explícita, del Derecho natural y, por otra, a la pretensión de introducir cada vez más la multivalente realidad

jurídica dentro del ámbito operacional de la filosofía del Derecho o, diciéndolo con palabras más incisivas y crudas, al intento de hacer que la Yusfilosofía se aproxime cada vez más a la Sociología del Derecho.

3. Voy a dar cuenta a continuación, antes de enfrentarme a esos dos temas a los que he aludido, del contenido del libro. Mi pretensión es que esta referencia resulte breve y ceñida a lo estrictamente imprescindible, pero no sé si lo conseguiré. Veamos.

La *Introducción al estudio del Derecho* está partido en dos mitades temáticas: una dedicada a la teoría fundamental del Derecho y la otra a los problemas de estimativa jurídica. Con esta decisión, Recaséns Siches no hace sino devolver la sistemática yusfilosófica, tras el paréntesis de su *Tratado General de Filosofía del Derecho*, muy significativo por otra parte, a su línea tradicional de pensamiento, puesto que él ha señalado siempre a la teoría fundamental y a la estimativa jurídica como los dos núcleos temáticos en que ha de dividirse cualquier filosofía del Derecho.

El libro que ahora nos ocupa desarrolla esta doble temática a lo largo de veinticuatro capítulos agrupados en ocho partes. De éstas, la última viene dedicada a la estimativa jurídica o Derecho natural, las cinco primeras recogen los temas de la teoría fundamental, la sexta se ocupa de esa zona un tanto intermedia y ambigua que es la interpretación o aplicación del Derecho (mitad teoría fundamental, mitad axiología jurídica) y la séptima intenta solucionar el problema que plantean las relaciones entre el Estado y el Derecho.

Como ya he advertido, no voy a extenderme ahora en una exposición detallada del contenido. Únicamente haré una ligera referencia a cada una de las partes para que aparezca suficientemente su línea argumental.

Primera (págs. 1-48).—Tras la inmediata constatación sociológica del fenómeno jurídico como realidad contradictoriamente apreciada, se nos ofrece la incógnita de descubrir, dentro del esquema mundanal, en qué región del ser va a quedar localizado. El Derecho, que no es naturaleza física, ni es realidad mental, ni tampoco valor puro, sino producto cultural, aparece dentro del ámbito de la vida humana y, más precisamente dicho, dentro de la vida humana objetivada.

Siguiendo un planteamiento ya hace tiempo imperante en la doctrina jurídica, tanto en el área europea como en la americana, y del que M. Reale es el portavoz más caracterizado, ya que no su absoluto iniciador, Recaséns Siches afirma para el Derecho la triple dimensionali-

dad del *hecho*, la *norma* y el *valor*, tres dimensiones que no son tres elementos superpuestos, sino que se hallan recíprocamente entrelazados en una implicación mutua e inescindible.

Segunda (págs. 49-82).—A continuación señala cómo la experiencia jurídica, que es conocimiento inmediato y directo de los datos que intervienen en la formación y desarrollo del Derecho, nos descubre que el deseo básico de orden y regularidad en las relaciones interhumanas constituye el motivo primario de su nacimiento. El sentimiento jurídico, especialmente bajo la dimensión de «sentimiento de la injusticia», mezcla indisoluble de sentimiento y de razón, y que han puesto de relieve especialmente las reflexiones de E. Cahn y E. Bodenheimer, es un hecho de experiencia íntima y funciona como medio para el hallazgo del Derecho justo. Así, pues, la experiencia jurídica capta al Derecho en su concreta realidad como resultado de todos esos múltiples elementos que se interfieren en el momento de su producción: limitaciones biológicas, aspiraciones sociales, poder político, factores económicos, factores éticos, factores religiosos, etc.

Tercera (págs. 83-110).—El Derecho es una norma de forma específica que se diferencia de otros diversos tipos de normas de la conducta humana. Concretamente, Recaséns se detiene a poner de relieve las diferencias existentes entre el Derecho y la Moral, el Derecho y las reglas del trato social, y entre los mandatos jurídicos y los mandatos arbitrarios, reglas de conducta éstas con las que más conexión y, por tanto, mayor peligro de confusión guarda el Derecho. Es una diferencia esencial de sentido la que media y la que marca la separación radical entre estos diversos tipos de normatividades sociales. Sin embargo, existe siempre una diferencia característica que, aunque parcial, sirve para destacar la diversidad de manera inmediata. Frente a la Moral, el Derecho se distingue por su especial carácter coactivo o de impositividad inexorable; frente a las reglas del trato social, destaca el Derecho por la *forma de imperio* de sus normas y, consiguientemente, por el tipo de sanción; frente a los mandatos arbitrarios, según ha aceptado ya comúnmente la teoría jurídica de nuestro tiempo, el Derecho se caracteriza por responder a una norma de regularidad inviolable mientras que la arbitrariedad se presenta como una irregularidad caprichosa.

Cuarta (págs. 111-120).—Como último paso para delimitar la imagen completa o concepto universal del Derecho, el profesor Recaséns Siches dedica su atención a las funciones o finalidades funcionales del Derecho. Evidentemente, el Derecho es gestado bajo el estímulo de unas necesidades que se dan perentoriamente en la vida social. En primer

lugar, el hombre necesita saber a qué atenerse sobre lo que deba suceder en el ámbito de la convivencia social y necesita saber que eso que va a suceder sucederá forzosamente. El hombre aspira a la máxima certeza y seguridad en el Derecho. Esto es claro. Pero, a la vez, sabe que las normas jurídicas están inmersas en el caudal cambiante de toda la realidad social, y es consciente de que ellas mismas han de cambiar al compás de los progresivos cambios sociales. Asimismo, todo Derecho encarna la pretensión de resolver los conflictos de los intereses operantes dentro de su ámbito social. Para eso el Derecho necesita, no sólo disponer de unos criterios valoradores adecuados, sino también estar apoyado por el poder político. Y, a su vez, el Derecho cumple la función de organizar el poder político y de legitimarlo en cuanto que se propone organizarlo según criterios de justicia. Esta organización, que le da una mayor estabilidad y regularidad, sirve para limitar el alcance de ese mismo poder político.

Quinta (págs. 121-194).—Tras haber terminado la configuración del concepto del Derecho, y fiel a su convicción de que la teoría fundamental del Derecho debe ocuparse también de los conceptos jurídicos fundamentales, Recaséns dedica a éstos la quinta parte de su libro.

En esta parte se descubre de manera especial la incidencia de los postulados de la teoría pura del Derecho en la línea doctrinal del autor. Aunque es cierto que Recaséns Siches se ha acercado siempre a Kelsen en una actitud estrictamente crítica, resulta también evidente que la estructura temática y la orientación de los planteamientos del pensador austriaco están presentes en la obra del español de manera palpable. Así, señala que la estructura lógica de la norma jurídica es la de un juicio hipotético, cuyo supuesto constituye la condición normativa de un acto de coerción. El supuesto es la *norma secundaria*; y el juicio hipotético, que prescribe la sanción, es la *norma primaria* que suscita el *deber jurídico*. Sin embargo, en coincidencia entre otros, con Villoro Toranzo y García Maynez, subraya la insuficiencia de esta doctrina destacando que la cópula del *deber ser* no es un mero enlace lógico, sino que es un juicio valorativo y que el supuesto es uno de los elementos integrantes del precepto jurídico, siendo capital su importancia, ya que señala los requisitos que condicionan las facultades y los deberes establecidos por el mismo precepto.

El *deber jurídico* se basa pura y exclusivamente en la norma de Derecho positivo, y se diferencia, por tanto, de todo otro posible deber de contenido parecido.

El *derecho subjetivo*, a su vez, eso que habitualmente se designa con

la expresión de «tener derecho a», encierra una triple tipología. En primer lugar, expresa el *reverso material de los deberes jurídicos de otros sujetos*. Además, significa una *pretensión* frente a los demás, es decir, la situación que, por virtud de la norma ocupa una persona en una relación jurídica de tener a su disposición la facultad de exigir de otra u otras el cumplimiento de un deber jurídico, valiéndose del aparato coercitivo del Estado. Finalmente, se refiere al *poder de formación jurídica* o facultad que la norma atribuye a una persona de determinar o contribuir al nacimiento, modificación o extinción de unas ciertas relaciones jurídicas.

Respecto de la *personalidad jurídica*, afirma Recaséns, ha de tenerse en cuenta que no es una realidad, un hecho real o expresión de una efectividad natural, sino que es algo propio y exclusivamente jurídico: el resultado de una imputación normativa establecida por el Derecho; la personalidad es la forma jurídica de unificación de relaciones.

Tras referirse después a las distintas clasificaciones de las normas jurídicas desde los diversos puntos de vista, el autor se detiene en la consideración de los modos de producción del Derecho y, especialmente, en la problemática que suscita la llamada producción originaria a partir de la revolución, el golpe de Estado o la conquista. A continuación, y dentro de este mismo capítulo dedicado a los modos de producción del Derecho, se ocupa Recaséns del problema del Derecho injusto, tema éste que, en buena lógica, debería haber sido incluido en el capítulo primero del libro, donde se estudia el sentido del concepto del Derecho. Pero el autor explica en aquel lugar que: «Sobre la cuestión, superlativamente dramática y fascinante, de si se puede o no, o hasta qué punto, hablar de Derecho injusto, me ocuparé más adelante, porque el tratamiento de este tema atormentador requiere la previa explicación de varios supuestos» (3).

En este tema, Recaséns introduce una corrección fundamental, no sólo a la doctrina sobre el concepto del Derecho mantenida en sus publicaciones anteriores, incluido el *Tratado...* de 1959, sino también, en cierto modo, a la línea doctrinal expuesta en el capítulo primero de *Introducción...* Siguiendo los pasos de multitud de autores, entre los que será suficiente mencionar a Radbruch, Coing, Jaspers, Fechner, Welzel, Mario de la Cueva, Perticone y Bagolini, el profesor Recaséns, aun persistiendo en la necesidad de un concepto universal y en el imperativo de separación entre concepto e idea del Derecho, se decide por la

(3) *Introducción...*, cit., pág. 6.

exigencia de incluir dentro del concepto una especie de criterio estimativo. Criterio que consiste en añadir a las notas formalistas de lo jurídico la dimensión o exigencia de que el Derecho esté constituido por normas reguladoras de la conducta de las personas humanas en tanto que personas. Sólo pueden ser consideradas como tales normas jurídicas aquéllas que reconozcan a los seres humanos en cuanto tales seres humanos, es decir, como sujetos intrínsecamente dotados de dignidad y de autonomía o, lo que es igual, como personas.

Sexta (págs. 195-262).—Sentado que las normas individualizadas de la sentencia judicial y de la resolución administrativa no constituyen una mera deducción lógica formal de la norma general, sino que contienen elementos nuevos que no se dan en esa norma, se sigue que la función judicial tiene necesariamente dimensiones creadoras.

El problema de la interpretación del Derecho es uno de los temas predilectos de Recaséns, quien, una vez más, lo hace objeto de un amplio análisis. Su argumentación es sencilla. Resulta evidente, dice, que, sin interpretación, no hay en absoluto ninguna posibilidad de observancia ni de funcionamiento de ningún orden jurídico, puesto que las normas están destinadas a ser cumplidas y, en su caso, impuestas por los órganos jurisdiccionales y ejecutivos. Ahora bien, esas normas deberán ser interpretadas a la luz de la confrontación de sus efectos con el propósito que inspiró su elaboración. La regla básica de la interpretación es que el intérprete, y muy especialmente el juez, debe interpretar de tal modo que llegue a la individualización más justa de la norma general. Y a este resultado no se podrá llegar utilizando el mecanismo silogístico de la «lógica racional», sino ateniéndose al método del *logos de lo razonable o de lo humano*. Esta lógica de la acción humana o lógica de lo razonable, no sólo está condicionada e influida por la realidad concreta del mundo en el que opera, sino que está impregnada de valoraciones referidas a una determinada situación humana, regida por múltiples razones de congruencia y adecuación entre los varios elementos que integran la realidad jurídica, y orientada por las enseñanzas extraídas de la experiencia de la vida humana y derivadas de la experiencia histórica.

Séptima (págs. 263-274).—Antes de introducirse en la estimativa jurídica, Recaséns Siches aborda el estudio de las relaciones entre el Derecho y el Estado. Desde muchos de sus ángulos el Derecho dice una estrecha relación con el Estado, y este hecho, unido al condicionamiento histórico de las diversas doctrinas que intentan explicar tal conexión, muy en especial la teoría kelseniana, justifica en cierto modo el plan-

teamiento de este tema, si bien no resulte totalmente convincente la posición que se le asigna dentro de la sistemática general. Aunque desde un punto de vista estrictamente jurídico, el Estado puede aparecer como el orden del Derecho positivo formalmente válido y vigente de hecho, lo más correcto es considerar que en el Estado existen a un mismo tiempo realidades sociológicas y dimensiones jurídicas. Más aún, no puede olvidarse que el Estado mismo como orden normativo, considerado como Derecho válido y vigente, está condicionado y mantenido por un complejo de fenómenos sociales.

Octava (págs. 275-338).—Finalmente, Recaséns Siches dedica la última parte de su libro al tema de la «Estimativa o axiología jurídica (o Derecho natural)», y esta simple enunciación descubre ya la aproximación, casi definitiva, del autor al campo de fuerzas del Derecho natural.

Siempre cabe, dice, que nos interroguemos ante una ley o ante una norma individualizada, si ellas están o no intrínsecamente justificadas. Esta idea de una medida jurídica independiente de la voluntad humana no solamente ha acompañado a la vida y a la cultura occidentales desde sus inicios, sino que queda plenamente justificada si se hace un análisis profundo del propio Derecho positivo. El Derecho es una pauta de conducta de carácter normativo. Ahora bien, una norma significa que entre las varias posibilidades fácticas de comportamiento hay algunas *elegidas* y otras *rechazadas*. Las *elegidas* lo son porque resultan *preferidas* a otras. Y tal preferencia *se funda sobre una valoración*, sobre una referencia a valores. Valores que son plenamente objetivos, si bien—añade en un intento de corregir el excesivo objetivismo de Scheler y Hartmann—su objetividad es inmanente a la existencia humana. Es cierto que los valores son significaciones objetivas, pero tales significaciones sólo tienen sentido *dentro del ámbito de la vida humana*, guardando, además, total relación al contexto de las situaciones particulares y concretas de la humana existencia.

En la estimativa jurídica nos encontramos con la pretensión de unas ideas de valor dotadas de validez objetiva y necesaria; pero, por otra parte, hallamos también la realidad de la historia. Se trata, pues, de armonizar esas exigencias normativas ideales con las circunstancias histórico-sociales propias de cada lugar y de cada momento. No puede olvidarse que los valores se realizan en la vida humana y que ésta es esencialmente histórica. Eso hace que los valores mismos se vean afectados por la historicidad al incidir sobre ellos la realidad social diversa y cambiante, las variables necesidades y medios elegidos para su satis-

facción, las enseñanzas de la experiencia vital e histórica, la prelación que cada situación y momento imponen a las necesidades sociales y, finalmente, la misma multiplicidad de valores que ocasionalmente pueden tener relevancia para el Derecho. De este modo resume Recaséns en estas cinco fuentes de historicidad de los ideales jurídicos el problema de las relaciones entre el Derecho natural y la Historia que ha venido atormentando desde Platón, y aun antes, a todos los pensadores que se enfrentaron a la posibilidad de un Derecho suprapositivo.

Existe, por otra parte, un valor que es la principal medida ideal para el Derecho: la justicia. Una revista de todas las doctrinas sobre este criterio ideal del Derecho pondrá de manifiesto una identidad básica en concebirla como pauta de armonía y proporcionalidad. Sin embargo, las controversias en torno a los problemas de justicia son constantes y apasionadas; y ello nos descubre que la justicia como idea de armonía y proporcionalidad no es suficiente, sino que exige unos criterios de medida, unas concretas pautas de valoración sobre las realidades que deben ser igualadas o armonizadas. El problema sobre la justicia no consiste, pues, en definir su valor formal, sino, más bien, en indagar la jerarquía de aquellos valores según los cuales se deba establecer la equivalencia y la proporcionalidad en las relaciones sociales.

Ahora bien, dentro del problema de la jerarquía o relaciones de rango mayor o menor entre los valores que deben ser tenidos en cuenta para la elaboración del Derecho justo, el problema más importante es el de determinar cuál sea el valor de la persona individual en relación con los demás valores que también deben ser tenidos en cuenta por el Derecho. A pesar de todas las oposiciones del «antihumanismo o transpersonalismo», es innegable—afirma finalmente Recaséns—que el valor supremo en el Derecho consiste en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana individual. De ahí la afirmación, cada día más extendida, de unos derechos fundamentales o naturales del hombre, que ningún ordenamiento positivo puede relegar al olvido si pretende ser auténtico Derecho.

Este personalismo jurídico, mantenido siempre en determinados sectores y convertido hoy en patrimonio general, es algo que Recaséns Siches ha propugnado en sus libros desde un principio.

Así es, en grandes y rápidas pinceladas, *Introducción al estudio del Derecho*: un libro que intenta una función introductoria al Derecho, un libro que, si bien aborda todos los temas de la filosofía del Derecho, lo hace, sin embargo, dentro de un estilo sencillo y directo, a un nivel ciertamente accesible al público al que va dirigido de manera más inmediata.

En él queda recogido todo el pensamiento yusfilosófico básico de Recaséns. Los puntos interesantes para considerar serían, por tanto, indefinidos. Yo, sin embargo, voy a fijar mi atención sólo en dos tensiones u orientaciones, ciertamente habituales dentro de la línea de pensamiento de Recaséns, pero que adquieren en este último libro una mayor intensificación. Me refiero, según indiqué ya en las primeras páginas, a su progresiva aproximación a las posiciones yusnaturalistas, y a lo que podría definirse como concepción realista del Derecho.

4. Aunque alguna de sus propias declaraciones pudiera inducir a ello (4), nunca podrá hablarse de Recaséns Siches como de un convertido al yusnaturalismo. No hacía falta ninguna conversión. Decir que ha sido siempre un antipositivista, aunque es cierto, no sería aclarar lo suficiente. Se hace imprescindible poner de relieve cómo desde sus primeras singladuras a través de la filosofía del Derecho el autor de *Introducción...* ha mantenido una clara posición axiológica.

Cuando Recaséns arriba a la metodología stammleriana y se adhiere a su dicotomía concepto-idea del Derecho lleva ya grabada en lo más profundo de su espíritu de joven maestro de la yusfilosofía hispana la impronta de la Escuela española de los siglos XVI-XVII y, de manera especial, la huella de Francisco Suárez. Por eso, y desde el primer momento, rechaza el formalismo axiológico de la idea de justicia e intenta superarlo junto a muchos otros autores, reelaborando la estimativa jurídica a partir de los descubrimientos de la filosofía fenomenológica de los valores, apoyándose principalmente en las metas conquistadas por M. Scheler y N. Hartmann.

Pero la reconstrucción general de la axiología jurídica, que desde un principio había tomado como base la distinción tajante entre realidad y valor, comienza ya a dudar de sus propias posiciones a partir del tercer decenio del siglo XX. Entonces se hace patente la necesidad de vincular de nuevo esos dos reinos y de reconocer que el uno está constitutivamente destinado al otro, puesto que pertenece a la esencia misma de los valores la tendencia a ser cumplidos en determinadas realidades. Es cierto que ya el propio M. Scheler había visto esta recíproca vocación, pero no había llevado el descubrimiento hasta sus últimas consecuencias.

En 1935 (5) Recaséns se enfrenta directamente a la necesidad de su-

(4) Por ejemplo: *Introducción...*, cit., pág. 290, y *Axiología jurídica y Derecho natural: «Simposio sobre Derecho natural y Axiología»*, XIII Congreso Internacional de Filosofía, México, 1963, pág. 122.

(5) *Extensas adiciones a Filosofía del Derecho* de G. DEL VECCHIO, I, 1935, página 460.

perar el planteamiento axiológico de la ética material de los valores postulando la vinculación de la teoría de los valores a la metafísica de la vida. Pero esta proclama, apresurada y breve de 1935, va adquiriendo sucesivamente perfiles de corrección sistemática. Así, por ejemplo, ya en 1952 (6), intenta integrar los valores dentro de una concepción filosófica general, llegando a afirmar que el valor, no sólo es una categoría tan primaria como la del *ser real*, sino que es más primaria aún que ésta. A la luz de la filosofía de la vida, dice, debe reconocerse que, puesto que las cosas son ingredientes de la vida del hombre, elementos en su vida y para su vida, y puesto que la vida humana está constituida por una serie de actos de preferir, es decir, de actos que suponen juicios de valor, resulta que el valor, lo estimativo, condiciona todas las demás maneras del ser. La vida humana es la realidad radical que sostiene a todas las demás realidades; todo lo demás se da en la vida humana. La objetividad de los valores sólo tiene sentido, pues, si la entendemos como algo inmanente a la vida del hombre, como una dimensión intravital.

Posteriormente, Recaséns Siches vive muy de cerca las vicisitudes de las diversas orientaciones o escuelas que, de manera especial a partir de 1945, se mueven en la órbita de la renovada afirmación de la axiología jurídica o Derecho natural. Sea signo de pujante vitalidad o sea, como N. Bobbio prefiere, una manifestación de su raquitismo congénito, el hecho cierto es que el actual renacimiento de la idea del Derecho natural está ahí, ante nuestros ojos, como fenómeno de realidad innegable con unas características perfectamente definidas.

Ante todo, se observa una general revalorización de algunos presupuestos clásicos, aristotélico-tomistas y suarecianos, que han impulsado a estudiar de nuevo con atención el tema de la finalidad intrínseca de la realidad, particularmente en el área de lo humano. Por un lado, se parte del análisis metafísico de la teleología para fundamentar la ética y la axiología jurídica (así, entre otros, E. Brunner, J. Messner, L. Husson, J. Leclerq, A. Verdross, M. Villey). Por otra parte, se concede validez a la experiencia jurídica, ya como confirmación de esa teleología intrínseca de la realidad (por ejemplo, F. Battaglia, L. Bagolini, G. Perticone), ya como confirmación de la estructura axiológica y de la orientación a la justicia del mundo jurídico (así, E. Cahn y E. Bodenheimer). Asimismo, dentro de la Filosofía existencial se ha producido una cierta orientación al Derecho natural, partiendo, no de ideas eternas y trascendentes, sino desde la existencia del hombre y desde el fundamento del

(6) *Vida humana, Sociedad y Derecho*, págs. 52-59.

ser (así, W. Maihoffer y E. Fechner). La libertad del hombre no puede ser concebida como una libertad puramente arbitraria, sino moviéndose dentro de los límites marcados por las leyes del ser o naturaleza de las cosas.

Dentro de las coordenadas existencialistas vitalistas, aunque participando también algunos de los caracteres de las otras tendencias, el profesor Recaséns Siches ha llegado a una posición que es y que él mismo define como «bastante próxima a una idea iusnaturalista, bien que depurada y a la altura de nuestro tiempo» (7).

Esta posición de nuevo iusnaturalismo se caracteriza por las notas diferenciales siguientes:

Una central relevancia concedida a la idea de la dignidad de la persona humana: La idea de la dignidad y de la autonomía de la persona humana se coloca en el primer plano como valor supremo para el orden jurídico. La idea de persona, como destaca también Legaz Lacambra, es una categoría previa a la idea de vida social pero que, a la vez, es el fundamento de ésta. Y aunque es cierto que el hombre ha de impersonalizarse en la vida social y jurídica, sin embargo, por ser persona, tiene una libertad que le constituye como tal y que se concreta en poderes de hacer y exigir todo cuanto lo define como persona. Siguiendo la conocida fórmula kantiana, se afirma que la persona es el fin de sí misma y no debe ser degradada a simple medio o instrumento para ningún otro ser creado. Y este puesto central del hombre se ve confirmado en el esclarecimiento de que el fin que le mueve como principio de todo su obrar es vivir naturalmente, dirigirse a su perfección ontológica, actuar de acuerdo con su naturaleza.

Limitación rigurosa del ámbito atribuido a la naturaleza humana: El concepto de naturaleza humana es un término sobre el que históricamente se cargaron muchos modos de conducta adquiridos y contingentes. Hoy se ha caído en la cuenta de que el ámbito de los caracteres universales e inmutables en el hombre es muchísimo más pequeño que lo que se supuso en otras épocas, excluyendo, por tanto, de la *naturaleza humana* todo aquello que el hombre ha adquirido de la cultura y ha convertido en habitual por el camino del comportamiento reiterado.

Recurso e intensificación del estudio de las realidades sociales: Teniendo en cuenta que el hombre vive necesaria y esencialmente en sociedad, deberá contarse siempre con el condicionamiento que para su modo de ser suponen los factores todos de la realidad social. Esto hace que, cada día más, los iusnaturalistas recurran a los estudios de todo tipo

(7) *Introducción...*, cit., pág. 290.

relacionados con el hombre y, de manera especial, a los sociológicos. Por otra parte, la mayoría de los autores, no sólo los existencialistas, sino también los neotomistas, siguiendo la ruta marcada hace ya tiempo por F. Suárez, destacan ampliamente la importancia del conocimiento de la variable materia social e intentan encontrar criterios prácticos para la aplicación del Derecho natural a los problemas de nuestro tiempo.

Estas, que, entre otras menos llamativas, son las características que delimitan al renaciente yusnaturalismo actual, aparecen también como notas propias en la postura axiológica de Recaséns. Por eso es permisible hablar de yusnaturalismo refiriéndose a él. El, que afirmó desde un principio (8) la existencia de criterios de justificación para el Derecho positivo, pero que prefirió llamar *estimativa jurídica* a esta parte de la filosofía del Derecho a la que corresponde «fundamentar la legitimidad del problema acerca del ideal jurídico» (9), no dudó en reconocer que el de la *estimativa jurídica* «es el mismo problema que se ha conocido con las denominaciones de Derecho natural...» (10), y terminó por admitir de manera expresa, no sólo la temática, sino, incluso, la terminología misma de «Derecho natural». Aceptación ésta que podría quedarse muy bien en una mera dimensión de nota curiosa, pero que encierra, creo yo, una cierta fuerza simbólica.

Durante mucho tiempo, Recaséns Siches ha estado rehuendo tal etiqueta. Aún hoy sigue utilizando su expresión preferida de «*Estimativa jurídica*»; pero, a una larga etapa de decidida recusación del «Derecho natural», ha seguido una progresiva actitud de aceptación. No se trata de que Recaséns Siches haya sido en algún momento enemigo del yusnaturalismo. Nada de eso. Al contrario. Puede decirse con las debidas matizaciones que su doctrina valorativa sobre el Derecho no es sino un yusnaturalismo evidente en el fondo. Lo que ocurre ahora es que ya no tiene inconveniente en designar bajo el lema del Derecho natural a la *estimativa jurídica*. Los recelos frente a esta denominación se han ido desvaneciendo en gran medida. «Contemplando—dice en *Introducción...* como consagración definitiva de similares expresiones en otras publicaciones ocasionales (11)—este presente paisaje doctrinal de nuevos ius-

(8) *Extensas adiciones...*, cit., I, págs. 66-70.

(9) *Extensas adiciones...*, cit., II, 1936, pág. 306.

(10) *Vida humana, Sociedad y Derecho*, cit., pág. 387. *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 3.^a edic., 1965, pág. 368.

(11) *Axiología jurídica y Derecho natural*: «Simposio sobre Derecho natural y Axiología», XIII Congreso Internacional de Filosofía, México, 1963; «Otra vez y con renovado vigor: Derecho natural», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Granada, 1965-66 (1969); *Iusnaturalismos actuales comparados*, Madrid, 1970.

naturalismos, depurados de los lastres y equívocos del pretérito, tal vez ya no sea necesario objetar contra la reintroducción del término *Derecho natural* en el área de la estimativa jurídica» (12).

Así, pues, como él mismo escribió de sí mismo, Recaséns Siches «ha desenvuelto una fundamentación de la estimativa o axiología jurídica, la cual aunque no sigue estrictamente ninguna de las corrientes iusnaturalistas, sin embargo, se halla muy próxima a una concepción renovada de Derecho natural, sobre nuevos y sólidos fundamentos, los cuales empero incluyen algunas de las inspiraciones contenidas en el pensamiento de Francisco Suárez, en la filosofía objetiva de los valores y en el racionalismo» (13).

5. La otra orientación del profesor Recaséns Siches sobre la que yo querría ahora despertar curiosidad es su creciente matización realista (o sociológica) en la concepción del Derecho. Señalé anteriormente cómo una de las notas diferenciadoras del nuevo iusnaturalismo que ahora renace es su decisión de afirmar la necesidad de estudiar al Derecho en el condicionamiento que le imponen los factores reales y de poner al Derecho natural en conexión con la materia real concreta, a través de estudios sociológicos y sociográficos principalmente, para conseguir, en lo posible, una aplicación práctica de los criterios axiológicos generales. Esto es precisamente lo que yo quiero poner en evidencia cuando hablo de *realismo* en Recaséns.

Por supuesto, no pretendo insinuar ni mucho menos una posible integración o comunicación con la corriente del realismo jurídico norteamericano, cuyos postulados y premisas metodológicas (14) han pasado ya en su mayoría a formar parte del acervo común. Sin intentar negar sus múltiples coincidencias y puntos de contacto, que si los tiene, es seguro que Recaséns rechazaría con toda energía esa sola posibilidad de adscripción. El mismo matizó hace ya algunos años este extremo: «... Recaséns Siches desarrolló, bajo la experiencia directa del pensamiento jurídico anglosajón, algunas ideas que había apuntado ya, en obras anteriores, aunque sólo de modo germinal, sobre la interpretación del Derecho, sobre la doble dimensión circunstancial de todo Derecho positivo,

(12) *Introducción...*, cit., pág. 290.

(13) *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, 1963, págs. 519-520.

(14) Ver, por ejemplo, las nueve notas características que enumera K. LLEWELLYN en su artículo «Some Realism about Realism - Responding to Dean Pound», *Harv. L. R.*, 44, 1931, págs. 1.236 y ss.

sobre la lógica de lo humano y sobre el carácter creador de la función judicial» (15).

Si las doctrinas idealistas olvidaron la dependencia en que las instituciones jurídicas están respecto de las realidades sociales, del cambio de las técnicas económicas, de la tensión de fuerzas políticas, de los factores religiosos, etc., las teorías positivistas, por su parte, cometieron el error de eliminar la intervención de los ideales y valores en la configuración del Derecho. Sin embargo, todos esos factores participan en la constitución del Derecho. Por eso, se hace imprescindible un estudio integral del mismo.

Esta conciencia de la necesidad de una visión comprensiva total del Derecho, este darse cuenta del imperativo de que el Derecho como realidad compleja debe estar en el primer plano de la consideración filosófica, es lo que yo quiero significar cuando hablo de *realismo* en Recaséns. Se trata de una actitud máximamente objetiva, se trata de situarse ante el Derecho con toda honradez, sin eliminar apriorísticamente ninguno de los elementos que lo integran o lo circundan, respetando su pleno ser de realidad humana que crece en el centro de las otras realidades humanas.

Tal actitud realista fundamental del profesor Recaséns en la consideración del Derecho, aun siendo, como es, general y sistemática, tiene, no obstante, algunas manifestaciones que resultan más acusadas y caracterizantes. Veamos algunas:

a) El Derecho, uno más de los precipitados del proceso cultural, se presenta como un conjunto de normas que los hombres elaboran bajo el estímulo de unas determinadas necesidades sentidas en la vida social con la pretensión de satisfacer dichas necesidades. Es verdad que el Derecho debe encarnar unos determinados valores superiores, como la dignidad y autonomía de la persona humana, las libertades individuales, la justicia, la igualdad, etc., pero es evidente que el Derecho no surge primeramente como un mero tributo a esos valores, sino que es producido por el hombre bajo el estímulo de esas necesidades que, como la urgencia de certeza y seguridad, se dan perentoriamente en la vida social.

b) Por eso, el nacimiento o producción del Derecho es un acontecimiento superlativamente complejo en el que intervienen de un modo u otro los diversos factores o fuerzas que configuran la realidad social. Las corrientes de opinión pública predominantes, las aspiraciones e intereses de los diversos grupos de presión (coaliciones financieras, asocia-

(15) *Panorama...*, cit., pág. 489.

ciones religiosas, sindicatos, organizaciones industriales y mercantiles, movimientos estudiantiles, etc.), los paralelismos legislativos o imposiciones internacionales, las decisiones oportunistas del poder político, las enseñanzas de la experiencia histórica..., son las claves que nos explican por qué cualquier Derecho determinado es, y por qué es así y no de otra manera. Y todos estos factores intervienen, no solamente en su creación, sino que son, además, los que refuerzan o modifican el sentido y alcance de las normas jurídicas del ordenamiento vigente de una manera constante al compás del cambio de la realidad social.

c) Esta demarcación del Derecho dentro de la cuenca de la más estricta experiencia jurídica desvela su profunda dimensión de realidad condicionada e histórica. Como realidad que es, el Derecho brota en medio y en conexión con todas las otras realidades, quedando limitado por ellas. El núcleo de sus posibilidades sólo es definible teniendo en cuenta las posibilidades de las demás realidades. El simple hecho de que haya día y haya noche, la constatación de que los bienes materiales son limitados, la aparición de las máquinas, de los vehículos y de los accidentes, el hecho de que los hombres nazcan indefensos, atraviesen un largo período de desarrollo personal, se multipliquen y necesiten alimento, vestido y descanso, la experiencia de la muerte, la resistencia de los materiales de construcción, la capacidad destructora de los explosivos; en fin, todo, son datos que la propia realidad impone al Derecho y que hacen que éste sea también un hecho humano complejo.

d) Y esta dimensión fáctica del Derecho queda reafirmada, asimismo, al plantearse la problemática de su interpretación o aplicación. No se trata de manipular, afirma Recaséns, con un elemento puro e incondicionado, de aplicación automáticamente cierta. El Derecho, como realidad humana que es, encarna toda la plasticidad, flexibilidad e incertidumbre de lo humano. La actividad jurisdiccional es siempre creadora, porque en ella ha de realizarse siempre una labor de determinación y concreción para la que se han de tener en cuenta todos los elementos de hecho que intervienen en cada caso. Por eso mismo, el *logos* propio de la interpretación jurídica, el *logos de lo humano*, es una lógica prudencial totalmente condicionada por la realidad concreta del mundo en el que opera; sus valoraciones están referidas a una determinada situación humana real y operan bajo razones de congruencia o adecuación, jugando en ellas un importantísimo papel las enseñanzas de la experiencia de la vida humana y de la experiencia histórica.

Este realismo del profesor Luis Recaséns Siches, por otra parte tan

antiguo como su propia preocupación yusfilosófica, ha ido depurándose y ampliándose paso a paso hasta marcar hoy con plena claridad todo su filosofar sobre el Derecho. No es algo que se descubre en este tema o en el otro, y ni siquiera es una característica de alguna parte de su filosofía jurídica. No. Del mismo modo que su «yusnaturalismo» y como actitud que es, como tendencia, se constituye en orientación general que va manifestando de manera constante a lo largo de los temas todos de su sistema de filosofía del Derecho.

BENITO DE CASTRO.
(Salamanca)